

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-166/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: CARLOS GARCÍA
VILLASEÑOR Y MORENA

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INICIADO
POR EL CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL Y SEGUIDO POR LA JUNTA
EJECUTIVA REGIONAL AMBAS DE SILAO
DE LA VICTORIA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a siete de enero de dos mil veintidós.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Carlos García Villaseñor, entonces candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato postulado por MORENA consistente en la entrega de propaganda político-electoral prohibida por la norma y a dicho partido por culpa en la vigilancia.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>JER</i>	Junta Ejecutiva Regional de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Ley general</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de fiscalización	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Reglamento de pes	Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES¹.

1.1. Denuncias². Presentadas ante la Junta Local Ejecutiva Guanajuato del *INE* el catorce de mayo y el veinticuatro del mismo mes de dos mil veintiuno³, respectivamente, por la representación suplente del *PAN* ante el *Consejo municipal*, en contra de Carlos García Villaseñor, entonces candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, postulado por MORENA y del citado partido por culpa en la vigilancia, derivado de la presunta entrega de dádivas como propaganda político-electoral prohibida por la norma.

1.2. Trámite⁴. El veintiocho de mayo y cuatro de junio la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* recibió las quejas por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, posteriormente se remitieron al *Consejo municipal* quien las registró el dieciocho siguiente, bajo los números **007/2021-PES-CMSI** y **008/2021-PES-CMSI**, respectivamente, reservándose su admisión o desechamiento; además consideró necesario realizar diversas diligencias

¹ De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Consultable de las hojas 000016 a la 000026 y de la 000085 a la 000093 del expediente.

³ Toda referencia a fechas corresponde al año dos mil veintiuno, salvo precisión en específico.

⁴ Visible de las hojas 000032 a la 000034 y de la 000065 a la 000066 del expediente.

de investigación preliminar, respecto a la presunta entrega de la propaganda denunciada.

1.3. Remisión de los expedientes 007/2021-PES-CMSI y 008/2021-PES-CMSI a la JER. Se verificó ante la desinstalación del *Consejo municipal*, quien remitió los expedientes el veintiocho de junio, en cumplimiento al acuerdo CGIEEG/297/2021⁵ del veintitrés del mismo mes.

1.4. Requerimientos previos a admitir⁶. El dieciocho de junio los realizó el *Consejo municipal*, posteriormente el dos de julio, la *JER* también los llevó a cabo para la debida sustanciación del expediente.

1.5. Acumulación⁷. El once de julio la *JER* la realizó, del expediente 008/2021-PES-CMSI al 007/2021-PES-CMSI por ser el más antiguo, al advertir los mismos hechos y actos consistentes en la supuesta entrega de propaganda político-electoral prohibida por la ley.

1.6. Hechos. La conducta denunciada consiste en la supuesta entrega de propaganda político-electoral prohibida por la norma, el veinticinco de abril y diez de mayo, lo anterior mediante eventos de campaña de la parte denunciada que fueron transmitidos en la *fan page* “José Cruz Vázquez Informa” desde la red social *Facebook*.

1.7. Admisión y emplazamiento. El catorce de julio⁸, realizadas las diligencias de investigación preliminar, la *JER*, emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar a Carlos García Villaseñor y MORENA, al advertir su probable responsabilidad, citándoles al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.8. Audiencia⁹. Se llevó a cabo el diecinueve de julio, de conformidad

⁵ Consultable de la hoja 000054 a la 000062 del expediente.

⁶ Consultable en las hojas 000032 a la 000034, 000065 a la 000066, 000099 a la 000101 y 000124 a la 000125 del expediente.

⁷ Visible de la hoja 000164 a la 000167 del expediente.

⁸ Consultable de la hoja 000179 a la 000184 del expediente.

⁹ Visible de la hoja 000206 a 000212 del expediente.

con los artículos 374 de la *Ley electoral local*, 115, 116 y 117 del *Reglamento de quejas y denuncias* con la presencia de las partes, remitiendo ese mismo día a este *Tribunal*, el expediente y el informe circunstanciado¹⁰.

2. SUBSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite¹¹. El veintinueve de julio, la presidencia acordó turnar el expediente a la segunda ponencia y fue recibido el tres de agosto.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos¹². El cuatro de agosto se radicó, quedó registrado bajo el número TEEG-PES-166/2021 y se ordenó revisar el acatamiento de la *JER* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹³, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar las cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las doce horas con cuarenta y cinco minutos del siete de enero del dos mil veintidós a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del nueve del mismo mes y año.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. Dado que la conducta denunciada consistió en la entrega de propaganda político-electoral prohibida por la norma y derivado de ello, un presunto incumplimiento a las obligaciones

¹⁰ Consultable de la hoja 000002 a la 000007 del expediente.

¹¹ Visible de la hoja 000230 a la 000231 y 000249 del expediente.

¹² Consultable de la hoja 000252 a la 000254 del expediente.

¹³ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

que tienen las candidaturas y partidos políticos de reportar y aplicar exclusivamente para lo que fueron destinados sus recursos, así como que estos actos se encuentran regulados tanto en la *Ley general*, como en la *Ley electoral local*; se debe determinar en el caso concreto, cual es la instancia apta para conocer, investigar y sancionar estos hechos.

Al respecto, la *Sala Superior* en la jurisprudencia 25/2015, de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*” ha establecido que se debe analizar la irregularidad bajo los elementos siguientes:

- i) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- ii) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- iii) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- iv) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que hace al primer elemento, la irregularidad materia de la queja se encuentra tipificada como infracción en la *Ley electoral local*, señalando que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con insumos textiles, asimismo que se prohíbe la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún tipo de beneficio, ya sea directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio¹⁴.

En atención al segundo elemento, los hechos denunciados sí se encuentran relacionados con el proceso electoral local 2020-2021.

¹⁴ Véase el artículo 202 de la *Ley electoral local*.

Tocante al tercer elemento relativo a si la conducta está acotada al territorio de una entidad federativa, debe decirse que ésta se advirtió en la ciudad de Silao de la Victoria, lo que lleva a la conclusión que se circunscribe de manera exclusiva al ámbito territorial del Estado de Guanajuato en que este *Tribunal* ejerce su jurisdicción.

Al respecto se destaca que, en la resolución del expediente SUP-REP-99/2020¹⁵, la *Sala Superior* señaló que no existe competencia exclusiva del *INE* y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando: a) las conductas se encuentran reguladas en el ámbito local; b) la infracción se limita a las elecciones locales o sus efectos se acotan a una entidad y c) de la denuncia no se observan elementos que vinculen esos actos con efectos en dos o más Estados o comicios federales.

Así, los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción ésta se activa a las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia¹⁶.

Elementos que se actualizan en este asunto y respecto del último, relativo a que no se trate de una conducta ilícita cuya queja corresponda conocer al *INE* y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cabe referir que para que la Unidad Técnica de Fiscalización del referido instituto ejerza sus facultades es necesario dilucidar en primer término si este *Tribunal* declara la existencia o no de las conductas denunciadas, por lo que no se actualiza la exclusividad de las autoridades administrativas y jurisdiccionales federales para conocer y

¹⁵ Consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0099-2020.pdf

¹⁶ Como se ha establecido por la *Sala Superior* y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-AG-19/2017; SUP-AG-20/2017; SRE-PSD-62/2019 y SRE-PSC-6/2020, consultables en las ligas de internet: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/AG/19/SUP_2017_AG_19-635882.pdf, https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/AG/20/SUP_2017_AG_20-637208.pdf y <https://www.te.gob.mx/buscador/>, respectivamente.

resolver de las irregularidades materia de la queja, por lo que éstas pueden ser analizadas en el ámbito local.

De lo anterior, se concluye que este *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al tratarse de un procedimiento sustanciado por el *Consejo municipal* y la *JER*, respecto de la supuesta entrega de propaganda político-electoral prohibida por la norma, de la que no se alegó trascendencia directa con algún proceso electoral federal, ni su materia es reservada a este tipo de procedimientos; por tanto compete a este *Tribunal* determinar si se actualiza alguna infracción a la *Ley electoral local* susceptible de ser sancionada.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción II y IV, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Causales de improcedencia. Deben analizarse previamente, pues de configurarse alguna, no sería posible emitir la determinación del fondo de la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

En el caso, MORENA en su contestación solicita se deseche la queja, argumentando que, a su consideración, de las pruebas ofrecidas en el escrito inicial y demás evidencias recabadas por la autoridad instructora no se desprende violación o alguna falta electoral, en virtud de que el *PAN* no acredita que las conductas sean imputables a dicho instituto, pues considera que se trata de simples apreciaciones de quien denuncia y probanzas que se obtuvieron ilícitamente, por tanto, que no se aportaron los medios idóneos para evaluar las características de los objetos que se aprecian en los videos.

Por lo anterior, considera que la denuncia debió desecharse por frívola e improcedente.

Se entiende como denuncia frívola la que se promueva respecto de hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja¹⁷.

En este tenor, la *Sala Superior*, aborda el concepto a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro: “FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”¹⁸.

Así, una denuncia puede considerarse frívola, cuando de su simple lectura, se observe que las pretensiones son jurídicamente imposibles, lo que no acontece, ya que para determinar si la entrega de la propaganda denunciada constituye o no una vulneración al principio de equidad en la contienda, es necesario realizar una valoración de los hechos y las pruebas en relación al marco normativo aplicable, lo que no le compete efectuar a la autoridad substanciadora, pues corresponde a este *Tribunal* al llevar a cabo el estudio de fondo.

Por ello, la pretensión de desechamiento derivado de la frivolidad alegada es **infundada**, pues la conducta denunciada sí está prevista en la *Ley electoral local*, por tanto, cualquier persona puede presentar queja en términos del artículo 362, primer párrafo, aun y cuando con posterioridad pudiera resultar la inexistencia de la falta imputada, pues tal situación no implica que de manera preliminar se deba considerar actualizada la causal de desechamiento invocada.

3.3. Planteamiento del caso. El *PAN* por conducto de su representación suplente ante el *Consejo municipal* denunció la indebida entrega de propaganda político-electoral por parte de Carlos García Villaseñor, entonces candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, postulado por MORENA, así como al citado partido político por culpa en

¹⁷ De conformidad con lo previsto en la fracción II del artículo 349 de la *Ley electoral local*.

¹⁸ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>

la vigilancia, por haber regalado unos balones de fútbol y rosas, los días veinticinco de abril y diez de mayo en eventos de campaña, los que se dieron a conocer en la *fan page* “José Cruz Vázquez Informa” desde la red social *Facebook*.

Lo anterior, desde su perspectiva vulnera lo dispuesto por los artículos 200 de la *Ley electoral local*; 1, 190, 191, 192, 196, 199, 209, 211, 379, 443 y 464 de la *Ley general*; 27, 32, 37, 38, 96, 127, 138, 168, 199 y 204 del *Reglamento de fiscalización*; así como 27, 28 y 29 del *Reglamento de pes.*

Por lo que hace a la parte denunciada manifestó que los bienes entregados durante los meses de abril y mayo, así como sus gastos, fueron debidamente reportados a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, en ese sentido aportó las pólizas y agenda de eventos para sustentar su dicho; también afirmó que no se acredita infracción a la normativa electoral.

3.4. Problema jurídico a resolver. Determinar si la parte denunciada entregó propaganda político-electoral de manera indebida y en caso de ser así, corroborar si ello amerita ser sancionado de conformidad con la legislación electoral.

3.5. Marco normativo. El estudio se hará conforme a los artículos, 195, tercer párrafo, 200, 370 fracción II y IV de la *Ley electoral local*, 20, 22 y 24 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del *Instituto* y el *Reglamento de quejas y denuncias*.

3.6. Medios de prueba. Las aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

3.6.1. Del PAN.

I. **Documentales públicas** consistentes en:

- ACTA-OE-IEEG-CMSI-013/2021 y ACTA-OE-IEEG-CMSI-014/2021¹⁹.

¹⁹ Visible de la hoja 000040 a la 000051 y de la 000107 a la 0000118 del expediente.

- Certificaciones suscritas por la secretaria del *Consejo municipal* del doce de mayo²⁰.

II. **Documental privada** consistente en copia simple de la credencial para votar de Aguirre Fuentes Erika Alejandra²¹.

3.6.2. Recabadas por el *Consejo municipal* y la *JER*.

I. **Documentales privadas** consistentes en:

- Cumplimiento a requerimientos, suscritos por José Cruz Vázquez Martínez, recibidos el treinta de junio en la *JER*²².

- Cumplimiento a requerimientos, suscritos por Carlos García Villaseñor, recibidos el nueve de julio en la *JER* que tiene como anexos los números de pólizas 3, 6, 10 y 14 del Sistema Integral de Fiscalización del *INE*, así como la agenda de eventos del mes de abril y mayo²³.

- Cumplimiento a requerimientos, suscritos por Ernesto Prieto Gallardo, recibidos el nueve de julio en la *JER* que tiene como anexos los números de pólizas 2, 3, 6, 10 y 14 del Sistema Integral de Fiscalización del *INE*, así como la agenda de eventos del mes de abril y mayo²⁴.

3.7. Ligas de internet con valor indiciario contenidas en las ACTA-OE-IEEG-CMSI-013/2021 y ACTA-OE-IEEG-CMSI-014/2021. El veinticinco y veintiséis de junio, se realizó certificación por la presidenta del *Consejo municipal*, en funciones de Oficialía Electoral, respectivamente, sobre las que fueron denunciadas.

²⁰ Visible en las hojas 000028 y 000094 del expediente.

²¹ Consultable en la hoja 000095 del expediente.

²² Consultable de la hoja 000064 y 000123 del expediente.

²³ Consultable de la hoja 000138 a la 000145 y de la 000153 a la 000157 del expediente.

²⁴ Consultable de la hoja 000146 a la 000152 y de la 000158 a la 000163 del expediente.

Del análisis detallado de las constancias que integran el expediente, ésta autoridad jurisdiccional advierte que en él, si bien obran las certificaciones de la existencia y contenido de los enlaces electrónicos que contienen los datos relativos a los hechos materia de la denuncia, no se encuentra acreditada de manera plena que lo asentado en las actas de Oficialía corresponda con las plasmadas en el escrito inicial de queja, como se muestra a continuación:

Primera queja	Segunda denuncia
<ul style="list-style-type: none"> • https://www.facebook.com/watch/live/?v=526989764994451&ref=watch_permalink • https://www.facebook.com/517303305091748/videos/526989764994451 	<ul style="list-style-type: none"> • https://www.facebook.com/watch/live/?v=2657385984559330&ref=watch_permalink • https://www.facebook.com/517303305091748/videos/2657385984559330 • https://www.facebook.com/watch/live/?v=2657385984559330&ref=watch_permalink • https://www.facebook.com/517303305091748/videos/2657385984559330

En efecto, aun contando con la documental pública **ACTA-OE-IEEG-CMSI-013/2021** que ya fue valorada en supralíneas, la presidenta del *Consejo municipal*, específicamente en los **hechos números 1 y 2**, certificó la información siguiente:

CONTENIDO
<p>[...]</p> <p><i>Con motivo de la solicitud formulada por el Titular de la Unidad de Oficialía Electoral, Licenciado Carlos Enrique Flores Casas, a través del oficio OE/503/2021 de fecha 25 veinticinco de junio del año 2021 dos mil veintiuno, por medio del cual remite la solicitud del ejercicio de Oficialía Electoral formulada por la suscrita Presidenta del Consejo Municipal de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del oficio CMSI/126/2021, a efecto de certificar la existencia y contenido de 02 dos ligas electrónicas, con motivo de las diligencias de investigación dentro del expediente 07/2021-PES-CMSI, por lo que procedo a verificar la existencia y dar fe del contenido de las siguientes ligas electrónicas:---</i></p> <p><i>https://www.facebook.com/517303305091748/videos/526989764994451; y -----</i></p>

<https://www.facebook.com/JoseCruzVazquezInforma/videos/526989764994451/>. --

Solicitud que fue revisada en términos del artículo 19 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Estado de Guanajuato, la cual cumple con los requisitos exigidos por este, por lo tanto, procedo a realizar la correspondiente certificación, describiendo los siguientes: -----

[...]

1.-Siendo las 22:02 veintidós horas con veintidós minutos del día 25 veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno, encontrándome ubicado en las instalaciones del Consejo Municipal de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ubicadas en Avenida Santa Cecilia, número 30 treinta, del fraccionamiento Brisas de los Ríos, Código Postal 36133 treinta y seis mil ciento treinta y tres, de esta ciudad de Silao de la Victoria Guanajuato; en el lugar que me fue asignado y en el equipo de cómputo que tengo a mi resguardo, accedo al navegador de internet Google Chrome, por lo que procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica: -----

<https://www.facebook.com/517303305091748/videos/526989764994451/>; Acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, observo una pantalla con un recuadro superior en color azul, a la izquierda de la misma con letras en color blanco la palabra "facebook", enseguida un recuadro en color verde con la palabra en color blanco "Registrarte"; hacia el lado derecho de la pantalla observo las siguientes palabras en color blanco; "Correo electrónico o teléfono" "Contraseña"; debajo de las mismas se aprecian dos recuadros en color blanco seguidos por las palabras "¿Olvidaste tu cuenta?" y por último debajo de lo descrito las palabras "Iniciar sesión". -----

[...]

De lo anterior, procedo a tomar 10 diez capturas de pantalla, mismas que se agregan a la presente acta como **ANEXO UNO**. ---- Siendo todo el contenido que muestra la liga electrónica:-----

<https://www.facebook.com/202970026479787/posts/3660929727350449/>; doy por finalizada la certificación del contenido de la liga electrónica de referencia, siendo las 00:05 cero horas con cinco minutos del día 26 veintiséis de junio de 2021 dos mil veintiuno cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar, por lo que procedo a cerrar la ventana del navegador. -----

[...]

2.- Acto continuo, siendo aun las 00:06 cero horas con seis minutos el día 26 veintiséis de junio de 2021 dos mil veintiuno, continuó con el desarrollo de la diligencia por lo que procedo a abrir nuevamente el navegador de Google Chrome y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica:-----

<https://www.facebook.com/JoseCruzVazquezInforma/videos/526989764994451/>. --

Acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, observo una pantalla con un recuadro superior en color azul, a la izquierda de la misma con letras en color blanco la palabra "facebook", enseguida un recuadro en color verde con la palabra en color blanco "Registrarte"; hacia el lado derecho de la pantalla observo las siguientes palabras en color blanco; "Correo electrónico o teléfono" "Contraseña"; debajo de las mismas se aprecian dos

recuadros en color blanco seguidos por las palabras "¿Olvidaste tu cuenta?" y por último debajo de lo descrito las palabras "Iniciar sesión". -----

[...]

De lo anterior, procedo a tomar 09 nueve capturas de pantalla, mismas que se agregan a la presente acta como **ANEXO DOS**. ----
Siendo todo el contenido que muestra la liga electrónica: <https://www.facebook.com/JoseCruzVazquezInforma/videos/526989764994451/>; doy por finalizada la certificación del contenido de la liga electrónica de referencia, siendo las 00:35 cero horas con treinta y cinco minutos del día de su inicio cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar, por lo que procedo a cerrar la ventana del navegador. -----

Ahora, específicamente en el hecho número **2** del **ACTA-OE-IEEG-CMSI-014/2021**, certifiqué la información siguiente:

CONTENIDO

[...]

Con motivo de la solicitud formulada por el Titular de la Unidad de Oficialía Electoral, Licenciado Carlos Enrique Flores Casas, a través del oficio OE/504/2021 de fecha 25 veinticinco de junio del año 2021 dos mil veintiuno, por medio del cual remite la solicitud del ejercicio de Oficialía Electoral formulada por la licenciada Ma. Horfás Gómez Gómez Presidenta del Consejo Municipal de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través del oficio CMSI/128/2021, a efecto de certificar la existencia y contenido de 02 dos ligas electrónicas, con motivo de las diligencias de investigación dentro del expediente 08/2021-PES-CMSI, por lo que procedo a verificar la existencia y dar fe del contenido de las siguientes ligas electrónicas: -----
<https://www.facebook.com/517303305091748/videos/2657385984559330/>; y -----
<https://www.facebook.com/JoseCruzVazquezInforma/videos/2657385984559330/>.

[...]

2.- Acto continuo, 11:23 once horas con veintitrés minutos el día 26 veintiséis de junio de 2021 dos mil veintiuno, continuó con el desarrollo de la diligencia por lo que procedo a abrir nuevamente el navegador de Google Chrome y me posiciono en la barra de direcciones y tecleo la liga electrónica: <https://www.facebook.com/JoseCruzVazquezInforma/videos/2657385984559330/>.

[...]

Debajo se observa en color negro que dice: "Videos relacionados", debajo se os teatral observan 9 nueve recuadros, mismos que contienen videos con contenido variado". De lo anterior, procedo a tomar 09 nueve capturas de pantalla, mismas que se agregan a la presente acta como **ANEXO DOS**. Siendo todo el contenido que muestra la liga electrónica. -----
<https://www.facebook.com/JoseCruzVazquezInforma/videos/2657385984559330/>

85984559330/. doy por finalizada la certificación del contenido de la liga electrónica de referencia, siendo las 11:58 once horas con cincuenta y ocho minutos del día de su inicio cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar, por lo que procedo a cerrar la ventana del navegador. -----

De lo asentado en las citadas diligencias y los anexos con fotografía de cada liga de internet que se agregaron a las actas, se observa que lo consignado en ellas es distinto, pues no coinciden con todas las que el PAN pidió se certificaran.

Lo anterior se constata con la revisión a los escritos de denuncia, pues lo asentado en los hechos de cada acta es discordante o aparece una dirección diferente, es decir, en el texto del acta se nombran ligas de la red social *Facebook* que no coincidan con las referidas por el PAN.

En ese sentido, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la liga <https://www.facebook.com/517303305091748/videos/526989764994451> sí coincide con la referida por el PAN en su escrito de queja y marcado como hecho 1 del acta **ACTA-OE-IEEG-CMSI-013/2021**, sin embargo, al finalizar la inspección de ese enlace, la presidenta del *Consejo municipal* asentó lo siguiente:

[...]
"De lo anterior, procedo a tomar 10 diez capturas de pantalla, mismas que se agregan a la presente acta como **ANEXO UNO**. ----Siendo todo el contenido que muestra la liga electrónica:-----
<https://www.facebook.com/202970026479787/posts/3660929727350449/>; doy por finalizada la certificación del contenido de la liga electrónica de referencia, siendo las 00:05 cero horas con cinco minutos del día 26 veintiséis de junio de 2021 dos mil veintiuno cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar, por lo que procedo a cerrar la ventana del navegador. -----"
[...]

Lo cual es discordante, pues esa liga corresponde a una diversa de la red social *Facebook*.

Esto es, que de forma manifiesta no se acredita que exista relación alguna entre las ligas denunciadas y las inspeccionadas por el *Consejo municipal*, pues no se encuentran elementos de convicción que respalden lo

plasmado y la veracidad de ese hecho, por lo que no puede tenerse acreditada la existencia de lo certificado en esos puntos de las actas.

Ahora bien, concretamente lo asentado en las actas por la presidenta del *Consejo municipal* resulta contradictorio porque, se insiste, las ligas de internet denunciadas no corresponden con las de las actas que tenía a la vista al momento de la inspección, por ende, no existe algún indicio que sea coincidente con sus afirmaciones.

Al respecto se precisa que el funcionariado de Oficialía Electoral del *Instituto*, al momento de practicar las diligencias de inspección, deben de asentar de manera clara y precisa los hechos que perciban con sus sentidos, sobre todo porque la diligencia efectuada versaba sobre una acusación directa en cuanto a la existencia de publicaciones en la red social *Facebook* y en un medio de comunicación que pudieran constituir la indebida entrega de propaganda electoral; por tanto, resultaba indispensable que la diligencia de una fe de hechos, contara con una narrativa precisa y circunstanciada de las cuestiones fácticas que percibieron de manera personal y directa, para que la prueba en cuestión pudiera tener la utilidad demostrativa respecto de la verificación o no de los hechos denunciados y que, en su caso, resultaran en infracción a la normativa electoral, lo que no aconteció.

Lo anterior, pues uno de los principios que rigen la función de Oficialía Electoral es el de **idoneidad**, entendido como la **actuación apta**, de quienes ejercen dicha tarea, para alcanzar, en cada caso concreto, el objetivo de constatar actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral²⁵. Es decir, la actuación del personal electoral debe ser adecuada, precisa y centrada en lo que se pretende inspeccionar.

Aunado a ello, el Reglamento de Oficialía Electoral del *Instituto* también cita²⁶ que el acta circunstanciada que habrá de elaborarse con la

²⁵ En términos los artículos 3, inciso a) y 5, inciso b), ambos Reglamento de Oficialía Electoral del *Instituto*; consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/reg-oficialia-elec-ieeg-pdf/>

²⁶ En los incisos g) y j) del artículo 24 del citado Reglamento de Oficialía Electoral del *Instituto*.

intervención de la persona que ejerce la función de referencia debe contener, entre otras cuestiones, la descripción detallada de lo observado **con relación a los actos o hechos materia de la petición** y una relación clara entre las imágenes fotográficas y los actos o hechos captados por esos medios.

Más aún, quien elaboró las actas que se analizan, no aportó los elementos necesarios para salvaguardar la objetividad de la diligencia²⁷, pues no especificó el modo, la forma ni las circunstancias que tomó en cuenta para inspeccionar unas ligas diversas.

Concretamente era de suma importancia,—al ser emitidas por la persona que está investida de fe pública y ser funcionaria en ejercicio de su encargo y delegación de la Oficialía Electoral—, ya que esas actas contienen la inspección a las ligas electrónicas ya referidas, a las que **se les atribuye sólo un valor indiciario**²⁸ siempre y cuando vayan concatenadas con la respuesta de la parte denunciada en relación al hecho consistente en evidenciar la existencia de los videos materia de la queja, las cuales por sí solas no logran eficacia para los fines pretendidos por el *PAN*.

Ello, porque las actas fueron elaboradas por la autoridad electoral administrativa, quien tiene la obligación de observar los requisitos mínimos necesarios para generar certeza absoluta sobre la inspección, es decir, que los hechos que asienta el funcionariado correspondan a la realidad de los ocurridos, que proporcione o establezca los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor, que sí constató lo que investiga.

De tal manera que, al realizar un examen detallado de las actas ya mencionadas, se concluye que dichos documentos, están mermados en cuanto a su *eficacia probatoria*, al carecer de las precisiones básicas para considerar que, efectivamente y sin lugar a duda, en los videos contenidos

²⁷ Exigida por el artículo 25 del Reglamento de Oficialía Electoral del *Instituto*.

²⁸ Conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 358, párrafo tercero, fracción III y 359, párrafo tercero, ambos de la *Ley electoral local*.

en las ligas electrónicas, aparece lo descrito en ellas.

En efecto, la fe pública²⁹ implica tener por aceptadas y verdaderas las afirmaciones de quienes, en apego a las disposiciones jurídicas aplicables, hacen constar hechos a través de un documento.

Al respecto, la *Suprema Corte* ha dicho que la fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, a fin de garantizar que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da la persona fedataria tanto al Estado como a la ciudadanía, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza³⁰.

Por su parte, la *Sala Superior* ha puntualizado³¹ que la fe pública de la cual están investidas las personas titulares de las notarías y, en su caso, diversas personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones:

- No sirve para demostrar lo que está fuera de su ámbito de facultades y cuestiones incidentales o accesorias diversas a las que aprecian con sus sentidos, razón por la cual carecen del valor probatorio pleno sobre ello.
- Los instrumentos notariales, así como los documentos que contienen una fe de hechos, hacen prueba plena en todo lo que la persona que certifica en ejercicio de sus funciones, aprecia con sus sentidos y da testimonio de que sucedió en su presencia, es decir, se acredita completamente en cuanto a su contenido; sin embargo, las documentales

²⁹ El concepto de fe pública se refiere básicamente a un acto subjetivo de creencia o confianza, por un lado, o la seguridad que emana de un documento, estando en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas por los miembros de una sociedad civil, en acatamiento del orden jurídico que lo sustenta. Véase Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Universidad Autónoma de México. p. 198. Consultable en la liga de internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/9.pdf>.

³⁰ Así lo dispuso en la tesis 1a. LI/2008 de rubro: "*FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA*". Consultable en [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Pág. 392. 1a. LI/2008, registro digital 169497 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169497>

³¹ Véase la sentencia del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-317/2012, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00317-2012.htm>

en las que sólo se consignan diálogos presenciados por quien da fe, aunque tengan forma de instrumento público, sólo demuestran lo que en ellas se consigna y le consta a la persona que los expidió.

En ese orden de ideas, en virtud de que no puede sostenerse que la sola existencia de los videos produzca convicción alguna sobre los hechos que se pretenden establecer con la misma, pues al quedar mermado o disminuido el valor probatorio de las actas con la cual se vería reforzada o robustecida su veracidad, sólo pueden generar indicios leves y aislados de lo que se hace constar y no tiene la eficacia probatoria para acreditar, sin lugar a duda, la plena certeza de su contenido.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio de tesis 36/2014, emitida por la *Sala Superior* con rubro: “*PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR*”³².

Por tanto, al carecer el documento de las precisiones señaladas con antelación, no es posible atribuirle la eficacia probatoria con la que se encuentran investidos dichos medios de prueba, para tener por cierto el contenido y existencia de los videos, para que este *Tribunal* estuviera en aptitud de tener por acreditado los hechos denunciados³³.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia 28/2010, emitida por la *Sala Superior* con rubro: “*DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA*”³⁴.

3.8. Hechos acreditados.

³² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta época, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2014&tpoBusqueda=S&sWord=36/2014>

³³ Similar criterio adoptó este *Tribunal* al resolver el expediente TEEG-PES-06/2020, consultable en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-06-2020.pdf>

³⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2010&tpoBusqueda=S&sWord=28/2010>

3.8.1. Existencia, contenido de las ligas de internet. De conformidad con el ACTA-OE-IEEG-CMSI-014/2021 que contiene la inspección realizada el veintiséis de junio por la presidenta del *Consejo municipal* en ejercicio legal de la función de Oficialía Electoral, constató la existencia de la liga de internet siguiente:

ACTA-OE-IEEG-CMSI-014/2021
<p>«...1.-Siendo las 11:05 once horas con cinco minutos del día 26 veintiséis de junio de 2021 dos mil veintiuno, encontrándome ubicado en las instalaciones del Consejo Municipal de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, ubicadas en Avenida Santa Cecilia, número 30 treinta, del fraccionamiento Brisas de los Ríos, Código Postal 36133 treinta y seis mil ciento treinta y tres, de esta ciudad de Silao de la Victoria Guanajuato; en el lugar que me fue asignado y en el equipo de cómputo que tengo a mi resguardo, accedo al navegador de internet Google Chrome, por lo que procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica: ----- https://www.facebook.com/517303305091748/videos/2657385984559330; Acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, observo una pantalla con un recuadro superior en color azul, a la izquierda de la misma con letras en color blanco la palabra "facebook", en seguida un recuadro en color verde con la palabra en color blanco "Registrarte", hacia el lado derecho de la pantalla observo las siguientes palabras en color blanco; "Correo electrónico o teléfono" "Contraseña"; debajo de las mismas se aprecian dos recuadros en color blanco seguidos por las palabras "¿Olvidaste tu cuenta?" y por último debajo de lo descrito las palabras "Iniciar sesión". ----- Continúo con el desarrollo de la diligencia, y debajo del lado izquierdo -visto de frente- se observa un recuadro en color blanco que en letras color negras y en línea vertical dicen: "Watch", "Buscar videos", "Inicio", "Videos en vivo", "Programas", "Tu lista", "Últimos videos", "Videos guardados", "Español", en seguida en letras color azul dice: "English (US)", "Portugués (Brasil)", "Francais (France)", "Deutsch", "Italiano", "Privacidad", "Condiciones", "Publicidad", "Opciones de anuncios", "Cookies". Seguido en la parte inferior izquierda vista de frente a la pantalla central observo un icono de reproducción y una línea color azul que abarca todo el recuadro, en su interior se encuentra la opción para reproducir un video cuya duración es de "9:46" nueve minutos con cuarenta y seis segundos. ----- Al iniciar el video se escucha una voz de una persona de sexo masculino, sin embargo, esta persona no sale en la toma, y la identificaremos como Persona 1, la cual va caminando y a la par manifiesta: "¿Qué tal? Buenos días, los saludo con gusto, estamos aquí en la calle Hidalgo, a un costado de el (sic) mercado González Ortega, donde Carlos García está regalando, les está regalando una rosa a las madrecitas en su día, pero yo quisiera que les diera un mensaje muy profundo a todas esas mujeres, a todas esas guerreras que tenemos en casa que se llaman mamá. Buenos días, Carlitos. ¿qué tal? ¿cómo estás? ¿cómo andas? Da un mensaje muy profundo te digo para esas personas que tenemos en casa que...". En lo que habla se observan tomas de la calle, en lo que parece ser un mercado, y varias personas y carros pasando, la cámara se acerca a una persona de sexo masculino, que identificaremos como Persona 2, la cual tiene los siguientes</p>

rasgos fisonómicos N1-ELIMINADO 24

N2-ELIMINADO 24

quien viste una camisa de color blanco en la cual, a la altura del pecho de lado izquierdo, se lee en color guinda "morena", y pantalón de mezclilla, en su cabeza lleva una gorra de color blanco que en color guinda dice: "CARLOS GARCÍA SILAO PARA TODOS", de esta persona me es imposible describir más rasgos fisonómicos debido a que porta un cubrebocas de color blanco, que tiene una leyenda de color guinda que dice: "morena" la cual se repite en el cubrebocas, en el cuello cuelgan unos lentes de vista, de armazón color negro y manifiesta: "Sí. muchas gracias fijate que la mamá yo creo que es el centro es el centro de la familia es el que la mamá yo creo que es la que al final del día es la que nos forma, nos da, nos, nos guía, nos lleva por, por el camino correcto los papás son los encargados a lo mejor tal vez en un momento dado de de (sic) proveer los recursos de proveer la parte económica de proveer una serie de cosas pero hoy hoy (sic) en día fijate que además hoy en día además también la la la (sic) madre es es (sic) algo juego un papel muy importante porque hoy la mamá además está participando en la vida económica también de la familia entonces hoy la mamá también de alguna manera está participando eh eh (sic) junto con el padre para que el el (sic) sustento de los hijos llegue de mejor manera y entonces yo te quiero platicar pues entonces que eh vamos a hacer todo lo necesario todo lo necesario en que esté en nuestras manos para poner centros de capacitación para las mamás, centros de capacitación en donde hoy muchas, muchas mujeres se quejan de que los sueldos son muy bajos en las empresas y yo te quiero decir que en las empresas se pagan sueldos de acuerdo a veces en en (sic) lo que a las capacidades tanto de hombres como de mujeres entonces vamos a tener centros de capacitación para elevar los niveles de competencias de todas las de todas las mujeres y de todos los hombres de Silao y estos niveles de competencia hay hay (sic) un tema bien sencillo y hay un tema bien sencillo que yo quisiera aprovechar para comentártelo. Las empresas que están aquí en Silao son empresas del sector automotriz y esas empresas del sector automotriz son líneas de producción. Entonces, hay una carrera que han pedido que se llama, la carrera se llama instrumentista, que puede ser a nivel técnico, y un intrumen (sic) instrumentista, es una persona que es capaz de abastecer una línea de producción, que es una persona que es capaz de de de (sic) estar abasteciendo esa línea es capaz de leer gráficas de control, es capaz de trabajar en equipo y que además de que es capaz de todo esto, tiene la autoridad para poder parar la línea si algo sale mal. Entonces, es algo relativamente sencillo, que se pueden capacitar tanto hombres como mujeres, y en esta ocasión, creo que como la mujer ha está participando más en la vida económica de de (sic) la familia. Vamos a poner estos centros de de capacitación, me voy a juntar con las empresas para que junto con las empresas, empecemos a tener instalaciones en donde podamos capacitar no necesariamente en puerta interior, no necesariamente en sino en los lugares de orígenes, y poner centros de capacitación, a lo mejor entrar con Medranos, en Bajío Bonilla, en todos estos lugares, centros de capacitación para que la las personas puedan ir a atender la la (sic) empresa, ¿no?"-----
Persona 1: "Carlitos, aunado a esto viene otra situación, la mayoría de lo de las mamás trabajan actualmente, ¿dónde dejar los niños?-----
Persona 2: "Bueno, eso algo bien importante que que (sic) mira en Puerto Interior se estaba pensando en hacer una una (sic) guardería, yo creo que las guarderías no pueden estar al lado del centro de trabajo, las guarderías tienen que estar al lado... lo más cerca de tu casa, entonces es como una escuela, ¿cuál es la mejor

escuela para tus hijos, la que le quede más cerca a a (sic) tus hijos para que puedan ir y regresar caminando a su casa? Lo mismo pasa con las guarderías, con con (sic) este tipo de cosas, hay que ponerlas centro, dentro, cerca de las áreas de vivienda, en el entorno, ¿para qué? Para que la madre sea la que se traslada, o el padre sea el que se traslade y no tenga que trasladarse con todo y el niño porque sería un doble riesgo trasladar al niño ahí, ¿no? Entonces, no creo que ningún transportista se la juegue a trasladar a los niños. Entonces, este, vamos a impulsar estos estas, este centros de. -----

Persona 1: "No, ya lo tenemos. Como algunas empresas..." -----

Persona 2: "Como como tienen en algunas empresas y y (sic) esas empresas, bueno, pues, pedirles el apoyo y en conjunto con el gobierno, pues, empezar a buscar estas guarderías ahí, ¿no? ----

Persona 1: "Gracias Carlitos, y que bueno que te acuerdes de las madrecitas hoy en este día. Felicidades. -----

Persona 2: "Todos ustedes. Todos nos tenemos que acordar de nuestras madres yo ya gracias mi madre está ya en el cielo hace cuatro años y pero un abrazo aquí un fuerte saludo desde aquí mamá y un fuerte abrazo para todas las mamás de Silao. -----

Persona 1: "Gracias y como es costumbre te sigo. -----

Persona 2: "Claro." -----

Persona 1: "En unos minutos vamos. Muchas gracias. Vamos a seguirlo. Ahí está el Froylan hay descansando, míralo (se ríe), vamos a ver que está regalando las florecitas precisamente a las mamás. -----

Cambia la toma, siguiendo a la persona 2, la cual se observa que saluda a unas personas entre ellas de sexo masculino y femenino, y entrega a las personas de sexo femenino una rosa, la cual está envuelta en un papel blanco que trae un texto que me es imposible de leer debido a la naturaleza del video, de fondo se escucha la voz de una persona de sexo masculino que identificaremos como Persona 3, y dice: "vote por Morena vote por Morena". Mientras entrega la flor, la Persona 2 manifiesta: "Le voy a regalar una flor, del día de las madres, que se la pase muy bien." -----

Sigue la persona 2 caminando, la cámara atrás de él, y se observa a su lado varias personas, que traen playeras de color blanco, con chalecos de color guinda, y personas de sexo femenino cargando cajas y en el interior se observan rosas. Se acerca una persona de sexo femenino y le entrega una rosa y le comenta algo, lo cual es inaudible. Se observa la calle, y varias personas caminando, así como el tráfico a un lado. -----

Persona 1: "Vamos a ir hacia el tianguis, que está repleto eh (sic) de gente que viene a comprarle su regalito a las madres hoy 10 de mayo, y las madrecitas también que están aquí, festejadas con una flor que les entrega Carlos García." -----

En lo que se manifiesta, se observa a la Persona 2, entregando rosas, felicitando y abrazando a las personas de sexo femenino, que se encuentra en su camino. -----

En el minuto 7:50 se escucha de fondo un grupo de varias personas cantando: "Se ve se siente, morena está presente" "Voten por Morena" -----

Persona 1: "Bueno, así es como Carlos García Villaseñor, candidato de morena está recorriendo aquí la calle José María pino Suarez, va a llegar a la explanada del mercado Victoria y por poco se nos va vela, se nos va pero de bruso. Aquí estamos, le está regalando su florecita a una de tantas madres, madrecitas, señoras, aquí en estos puestos instalados alrededor del mercado González eh (sic) Ortega, está el Mercado Victoria también, Y (sic) nosotros, pues, es imposible seguirlo. Trae más de mil flores para regalar. Entonces, lo dejamos que la regale, y nosotros estamos al pendiente. Gracias por su atención, buenos días." -----

Termina el video observándose a la persona 2 entregando rosas,

a personas de sexo masculino en un mercado, de fondo se observan distintos locales de productos de uso diario, de flores, comida, entre otros. Enseguida hago constar que finaliza el video de reproducción teniendo una duración de "9:46" nueve minutos con cuarenta y seis segundos.-----
Se hace constar que, durante la reproducción del presente video, se hace un recorrido por calles de una ciudad, específicamente mercados, en donde como ya se mencionó se aprecian a diferentes personas principalmente de sexo femenino, de diferente sexo, edades, complexiones y de tez distinta. -----
Debajo, del lado izquierdo se aprecia un círculo en tono blanco, en su interior una imagen de una forma irregular de color negro. Seguido de una leyenda en letras de color azul que dice: "José Cruz Vázquez Informa", sigue en color gris: "ha transmitido en directo", continua abajo en letras de color gris: "10 de mayo". Más abajo, en letras de color negro, una leyenda que a la letra dice: "Carlos García, felciita (sic) a todas las Madrecitas en su día.".---
Un poco más abajo y del lado izquierdo, se lee en color gris: "15 mil reproducciones" y debajo ordenado de manera horizontal se lee: "201 Me gusta" "62 comentarios" "11 veces compartido". Debajo en el centro se observa una flecha de color gris, apuntando a la derecha y sigue en el mismo color la leyenda: "Compartir", debajo una serie de comentarios ordenados de manera descendente. Debajo se observa en color negro que dice: "Videos relacionados", debajo se observan 9 nueve recuadros, mismos que contienen videos con contenido variado". De lo anterior, procedo a tomar 10 diez capturas de pantalla, mismas que se agregan a la presente acta como **ANEXO UNO**. -----
Siendo todo el contenido que muestra la liga electrónica: -----
<https://www.facebook.com/517303305091748/videos/2657385984559330>; doy por finalizada la certificación del contenido de la liga electrónica de referencia, siendo las 11:23 once horas con veintitrés minutos del día 26 veintiséis de junio de 2021 dos mil veintiuno cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar, por lo que procedo a cerrar la ventana del navegador. --

La documental pública señalada anteriormente adquiere **valor probatorio pleno** en términos del artículo 359 de la *Ley electoral local*, al coincidir con la liga señalada por el PAN en su segundo escrito de denuncia, asimismo fue instrumentada por una persona investida de fe pública y funcionaria electoral en ejercicio de su encargo y delegación de la Oficialía Electoral, *únicamente para acreditar la existencia de la liga y lo asentado en ella*.

3.8.2. Calidad de las partes denunciadas. Es un hecho público y notorio³⁵ que Carlos García Villaseñor fue candidato a presidente municipal por MORENA y que de conformidad con la información publicada en el portal del *Instituto*³⁶, se le registró con esa calidad en sesión especial efectuada el siete de abril.

³⁵ De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³⁶ Lo que se obtiene de la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210407-extra-ii-acuerdo-124-pdf/>

Por su parte, MORENA es una entidad de interés público³⁷, regulada por la *Constitución Federal* y las leyes de la materia y con registro en el Estado.

3.8.3. Realización de las notas periodísticas en la fan page “José Cruz Vázquez Informa” desde la red social Facebook. De las documentales identificadas como ACTA-OE-IEEG-CMSI-013/2021 y ACTA-OE-IEEG-CMSI-014/2021 realizadas por la presidenta del *Consejo municipal* en funciones de Oficialía Electoral del *Instituto*, respectivamente y conforme a las respuestas y manifestaciones emitidas en los escritos de treinta de junio por José Cruz Vázquez Martínez, se acredita que se realizaron los actos presuntamente ilegales, desde la labor periodística que desempeña en su portal digital, en concordancia con las ligas de internet denunciadas y el contenido que se certificó en las referidas actas, lo que adquiere valor probatorio pleno en términos del segundo párrafo del artículo 359 de la *Ley electoral local*.

3.9. Análisis del caso concreto. Para llevar a cabo este estudio, se revisará la entrega de la propaganda político-electoral presuntamente indebida, así como la culpa en la vigilancia por parte de MORENA.

3.9.1. Propaganda electoral y prohibición de entrega de beneficios a la ciudadanía.

El artículo 195, tercer párrafo de la *Ley electoral local* define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía.

³⁷ **Artículo 3.**

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Por su parte, el numeral 7, fracción I de la *Ley electoral local* señala como derecho de la ciudadanía, votar en las elecciones y además precisa que será universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción al electorado.

En otro aspecto, el artículo 200, de la referida ley, mismo que se aduce vulnerado en este caso, establece lo siguiente:

“Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

*La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y **se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.**”*

(Lo resaltado es propio)

Como se advierte, el referido precepto legal establece entre otras reglas, que los artículos promocionales utilitarios serán aquellos que contengan imágenes o emblemas que tengan por objeto difundir la propuesta de quien lo distribuye, así que solo podrán ser elaborados con material textil.

Por otro lado, se prohíbe la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún tipo de beneficio, ya sea directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

Destacando que esa restricción no solo se encuentra dirigida a los partidos políticos, candidaturas o a quienes conformen los respectivos equipos de campaña, sino que se extiende a cualquier persona que realice el

ofrecimiento o la entrega material, de algún beneficio a la ciudadanía a través de cualquier sistema, en tanto que tales conductas, se presumirán como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

Al respecto, resulta preciso señalar que la *Suprema Corte*, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, refirió que *“la razón de la norma se encuentra en el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio”*.

En ese sentido, la prohibición normativa busca proteger uno de los principios fundamentales del Estado democrático, tal y como lo es la preservación de la libertad del sufragio, el cual busca que la libre decisión de la ciudadanía no se vea sometida a factores externos que comprometan la emisión de su voto a favor o en contra de determinada fuerza política.

En el asunto en análisis, el *PAN* se inconformó por la indebida entrega de balones y rosas, que identifican al partido político MORENA y al entonces candidato denunciado, lo que considera violatorio de las reglas que regulan la propaganda político-electoral.

Para acreditar su dicho, el *PAN* anexó la impresión a color de varias fotografías, así como las documentales públicas consistentes en ACTA-OE-IEEG-CMSI-013/2021 y ACTA-OE-IEEG-CMSI-014/2021 en las que se puede apreciar la propaganda de referencia³⁸.

Asimismo, hace notar que la entrega de los balones y las rosas infringen la normativa de la materia, relativa al tipo de material con que estos deben ser fabricados, así como la utilidad que representan a la ciudadanía.

³⁸ Visible en las hojas 000017, 000018 y 000019, así como de la 000040 a la 000051 y 000086, 000088 así como 000107 a la 000118 del expediente.

En este tenor, el artículo 20 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del *Instituto*³⁹ es claro en señalar que toda la propaganda electoral impresa que difundan o fijen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Al respecto se observarán las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

Por su parte, el numeral 22 del mismo ordenamiento dispone que los artículos promocionales utilitarios que se utilicen durante las campañas, solo podrán ser elaborados con materia textil.

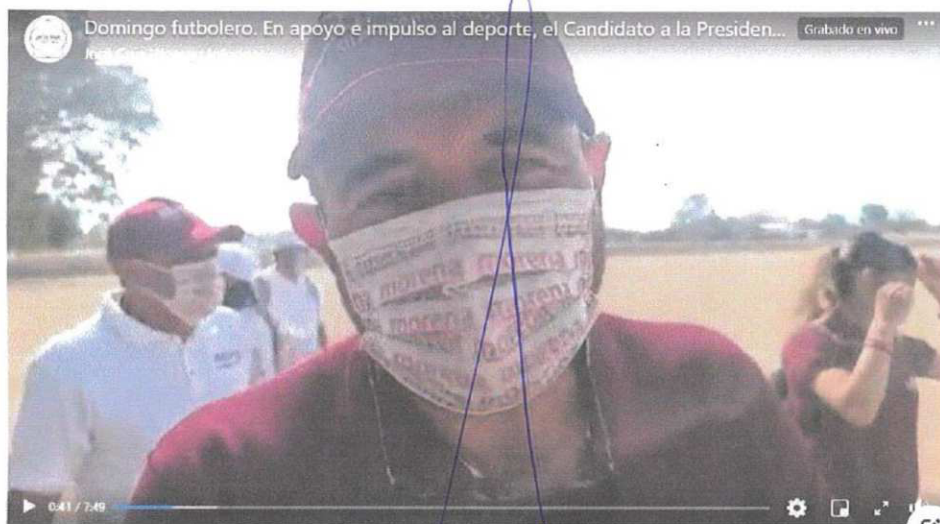
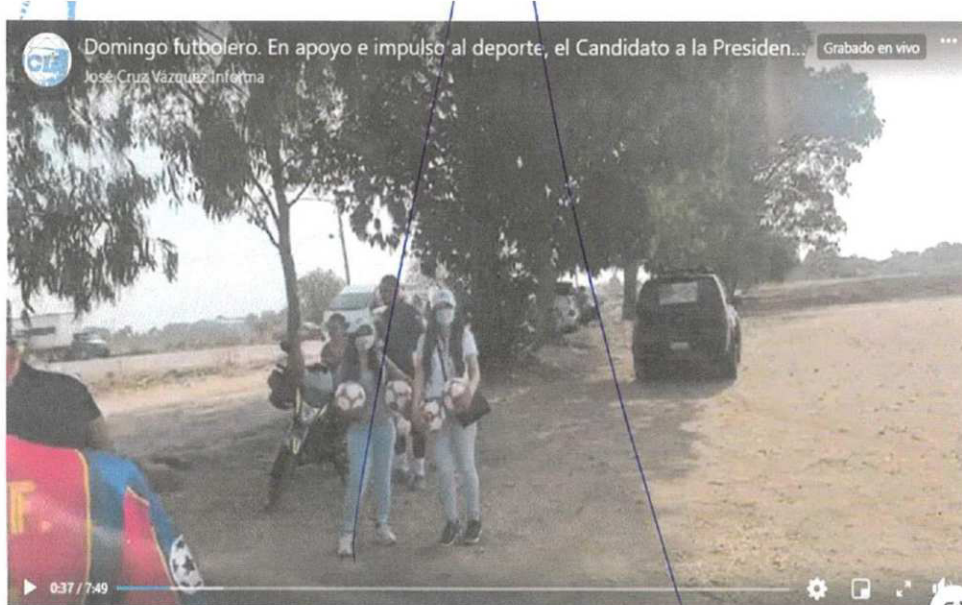
A su vez el numérico 24 indica que la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos políticos, coaliciones o candidaturas, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona queda estrictamente prohibida a los partidos políticos, coaliciones, personas candidatas, sus equipos de campaña o cualquier otra. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la ley y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

3.9.2. No se acreditó la conducta imputada, consistente en la infracción a la normatividad electoral, por la supuesta entrega de balones como propaganda político-electoral prohibida por la norma.

Lo anterior es así, pues no obstante que el *PAN* denunció la entrega de balones como propaganda político-electoral prohibida, derivado del evento del veinticinco de abril, en donde se transmitió en vivo un video en la *fan page* “José Cruz Vázquez Informa” desde la red social *Facebook*, supuestamente en el campo de fútbol ubicado en la comunidad de “Lucero de Ramales” en Silao de la Victoria, para acreditar su dicho, presentó **la**

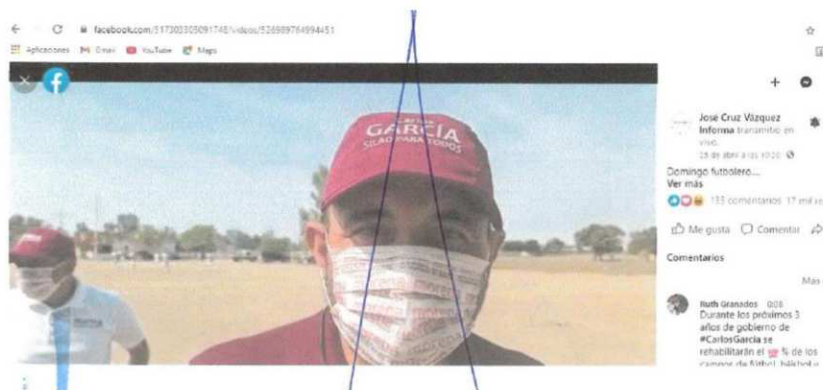
³⁹ Localizable y visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/reg-difusion-fijacion-retiro-propaganda-electoral-pdf/>

prueba técnica consistente en impresiones fotográficas, que adjuntó a su escrito inicial de denuncia, las cuales se insertan a continuación:





Se aprecia la entrega de balones con logotipos de MORENA, de manos del candidato del Partido Morena y aspirante a la Presidencia de esta ciudad de Silao de la Victoria Guanajuato, CARLOS GARCÍA VILLASENOR.



La anterior prueba, por sí sola merece un valor indiciario leve, dado su carácter imperfecto en atención a la relativa facilidad con la que se puede alterar o modificar, en términos de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2014, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**"⁴⁰, por lo que solo es susceptible de arrojar

40 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBúsqueda=S&sWord=4/2014>

indicios sobre la presunta existencia de la entrega de los balones.

Asimismo, de la citada probanza no se pueden desprender las características de los balones, es decir el material con el que fueron fabricados, sólo es posible presumir que en ellos aparece la leyenda "MORENA".

Lo anterior, conforme a lo establecido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 12/2010 de rubro "*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*"⁴¹, se advierte que en los *PES*, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa, al ser su deber aportar desde la presentación de la denuncia aquéllas que tenga a su alcance e identificar las que habrán de requerirse, en el caso de no tener posibilidad de recabarlas; con independencia de la facultad investigadora con la que cuenta la autoridad electoral, derivado de la interpretación a los artículos 41, base III, apartado D, de la *Constitución Federal* y 470 a 477 de la *Ley general*.

Por otra parte, obran en autos dos actas, las cuales contienen las inspecciones elaboradas el veinticinco y veintiséis de junio, por la presidenta del *Consejo municipal*, en funciones de Oficialía Electoral, que al ser instrumentos en los que la autoridad electoral constata hechos como parte de sus atribuciones, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia así como los principios rectores de la función electoral, adminiculado con las fotografías aportadas por el *PAN*, se les otorga valor probatorio pleno⁴², *únicamente para acreditar la existencia de la liga y lo asentado en ella*, donde se pudo constatar la nota periodística materia de la denuncia y su contenido.

Sin embargo, de dicha inspección sólo se acredita la publicación realizada por el medio de comunicación referido, de cuyo contenido se advierte que

⁴¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13., así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>

⁴² En términos del artículo 359 de la *Ley electoral local*.

es consistente en la realización de un evento de campaña por parte del entonces candidato denunciado y que hace referencia a la conservación y mejoramiento de los campos de fútbol en el municipio de Silao de la Victoria, así como la entrega de unos balones para la realización del evento deportivo que estaba próximo a realizarse.

Nota periodística que analizada merece valor probatorio pleno ya que es coincidente con lo asentado en la documental ACTA-OE-IEEG-CMSI-014/2021, en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia número 38/2002 de la *Sala Superior* de rubro: “*NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA*”⁴³.

De cuyo contenido se obtiene que el medio periodístico “**José Cruz Vázquez Informa**”, difundió un video relativo a informar a la ciudadanía sobre la realización de un evento deportivo, esto se encuentra comprobado con la documental privada, consistente en el escrito de respuesta al requerimiento formulado por el *Consejo municipal*, donde este señalaba que la publicación fue realizada en relación a su labor periodística, asimismo que no tuvo remuneración alguna y dicha cobertura fue por las campañas que realizaban los partidos políticos

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 28/2010, de rubro: “*DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA*”⁴⁴.

Todo lo anterior, concretamente se encuentra en la liga de internet <https://www.facebook.com/517303305091748/videos/2657385984559330>

La referida nota, atiende propiamente a la libertad editorial e informativa con la que cuentan los medios de comunicación para definir sus

⁴³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2002&tpoBusqueda=S&sWord=38/2002>

⁴⁴ Jurisprudencia ya citada en la página 18 de esta resolución.

contenidos, a partir de los hechos y acontecimientos que desde su punto de vista tienen interés público y una trascendencia periodística relevante.

Por ende, su difusión se encuentra amparada por el derecho a la libertad periodística y de información del citado medio de comunicación, al gozar de un manto jurídico protector que constituye el eje central de la circulación de ideas e información pública⁴⁵, por lo que debe presumirse su licitud, salvo que exista prueba en contrario, lo que en este asunto no acontece.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 15/2018 de la *Sala Superior* de rubro: “*PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA*”⁴⁶.

En otro aspecto, el entonces candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, en los escritos que presentó ante la *JER* el nueve de julio, **anexó** los números de pólizas donde reportó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* los bienes muebles que entregó en la fecha en la que se dio la supuesta entrega de balones, así como el calendario de eventos a los que asistió en el mes de abril⁴⁷.

Sin embargo, de los anteriores medios probatorios, se desprende que Carlos García Villaseñor, no asistió al evento supuestamente celebrado el veinticinco de abril, en el campo de fútbol ubicado en la comunidad de “Lucero de Ramales” en Silao de la Victoria, asimismo no obra prueba en el expediente donde se acredite que hizo alguna entrega de balones o artículos deportivos en el mes referido, situación que no fue controvertida por el *PAN* y no se encuentra desvirtuado con algún otro insumo.

En ese sentido, no obstante que lo aportado por la parte denunciada, tiene naturaleza de documentales privadas, se les otorga valor probatorio pleno,

⁴⁵ Similar criterio se tomó al resolver el expediente SM-JE-46/2020, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0046-2020.pdf>

⁴⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30 y la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

⁴⁷ Consultable de la hoja 000138 a la 000145 del expediente.

en términos del artículo 359 de la *Ley electoral local*, pues de las mismas se advierte el reconocimiento del denunciado a los eventos de campaña que asistió y los artículos que hizo entrega.

Ello es acorde con el principio general del derecho que indica que “el que afirma está obligado a probar”⁴⁸, lo que no ocurre en este caso, pues la parte quejosa no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de la conducta denunciada y menos aún de la vinculación que a quienes se denunció, tuvieran con la misma.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sustentado que la presunción de inocencia⁴⁹ implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad⁵⁰.

En consecuencia, se determina insuficiente que el *PAN* refiera la presunta comisión de una conducta con base en hechos que consideró que la configuraban, sin acreditar con los medios idóneos esas afirmaciones, pues con las pruebas técnicas, documentales públicas y privadas aludidas, analizadas en su conjunto no pueden acreditarse los hechos materia de la queja —entrega de balones como propaganda prohibida por la norma—, por lo que resulta **inexistente** la infracción atribuida a Carlos García Villaseñor y MORENA.

3.9.3. Inexistencia de la vulneración a lo establecido en la normativa electoral, debido a que las rosas no constituyen artículos

⁴⁸ Principio recogido en el artículo 417, párrafo segundo, de la *Ley electoral local*, incluido en el Título Octavo, relativo al Sistema de Medios de Impugnación y Nulidades, por lo que rige para el *PES* como el que nos ocupa. Además, en este tipo de procedimientos la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa o denunciante, acorde con lo establecido en el artículo 362, párrafo segundo, fracción V de la referida Ley y se robustece tal postura con el contenido de la jurisprudencia 12/2010, emitida por la *Sala Superior* de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, ya citada en la presente resolución.

⁴⁹ Reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la *Constitución Federal*, así como en los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵⁰ SUP-RAP-71/2018, SUP-JDC-1245/2010 y SUP-RAP-517/2011, entre otros, consultables en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00071-2018>, <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-01245-2010> y <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00517-2011>, respectivamente.

promocionales utilitarios. El *PAN* señala que la entrega de las rosas constituye un artículo promocional utilitario que pueden actualizar una infracción al artículo 200, de la *Ley electoral local*, al *Reglamento de fiscalización* y el *Reglamento de pes*.

Manifiesta que las rosas reportan a quienes fueron entregadas, un beneficio y con ello se coacciona al electorado al difundir la propaganda electoral que le fue adherida.

Por tanto, para el *PAN*, las rosas con la propaganda adherida de MORENA y de Carlos García Villaseñor constituyen un artículo promocional utilitario.

Para lo anterior, presentó **la prueba técnica** consistente en impresiones fotográficas, mismas que adjuntó a su escrito inicial de denuncia, las cuales se insertan a continuación:



La anterior prueba, por sí sola merece un valor indiciario leve, dado su carácter imperfecto en atención a la relativa facilidad con la que se puede

alterar o modificar, en términos de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2014, de rubro: “*PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*”⁵¹, por lo que solo es susceptible de arrojar indicios sobre la existencia de la entrega de las rosas.

En otro aspecto, el entonces candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, en los escritos que presentó ante la *JER* el nueve de julio, **anexó** los números de pólizas donde reportó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* los bienes muebles que entregó en la fecha en la que se dio la supuesta entrega de rosas, así como el calendario de evento a los que asistió en el mes de mayo⁵².

En ese sentido, de los anteriores medios probatorios, se desprende que Carlos García Villaseñor, sí asistió al evento celebrado el diez de mayo, en la zona centro de Silao de la Victoria, asimismo obra prueba en el expediente donde se acredita que reportó la entrega de rosas en el mes referido, situación que no fue controvertida por el *PAN* y no se encuentra desvirtuado con algún otro insumo.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, ha sido criterio de la *Sala Superior*⁵³ que es factible desprender del marco aplicable al caso concreto, la normativa que distingue entre propaganda electoral y artículos promocionales utilitarios.

Así, la primera es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía.

⁵¹ Jurisprudencia ya citada en la página 28 de esta sentencia.

⁵² Consultable de la hoja 000153 a la 000157 del expediente.

⁵³ Véase el expediente SUP-REP-306/2015 consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0306-2015.pdf

Lo anterior, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 200 de la *Ley electoral local*, cuando es impresa, debe ser en materiales reciclables, que no contengan sustancias tóxicas.

En tanto, los artículos promocionales utilitarios son aquellos objetos donde se plasman signos, emblemas y expresiones con las que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas, pretenden difundir su imagen y propuestas política, pero que, además, por si mismos, revisten un beneficio continuo y que no se agota en un uso a la persona poseedora.

De ahí que el carácter de estos últimos no se adquiera por las imágenes e impresiones plasmadas en ellos, sino por la cualidad de **útil** que representan a quien los posee, dado que el objeto, en sí, tiene un uso que se prolonga en el tiempo y no se agota al ser empleado en una única ocasión.

En el contexto, el concepto “*utilitario*” contemplado en la norma, hace referencia a una cualidad de “*útil*”, que es el adjetivo de algo que produce un provecho, comodidad, fruto o interés, o que puede servir y aprovecharse.

Así, el artículo 204 del *Reglamento de fiscalización* a propósito de los artículos promocionales utilitarios, dispone de manera enunciativa, que éstos pueden ser entre otros, banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, sombrillas o paraguas.

De la definición normativa, la acepción que tiene el vocablo utilitario y del listado ejemplificativo, se obtiene que un artículo promocional utilitario no lo podría constituir una rosa, ya que aquella no provee a su persona tenedora algún provecho, comodidad, fruto o interés y tampoco puede servir ni aprovecharse, ya que su único uso directo es servir como decoración, pero no difundir una imagen o propuesta política, dada su naturaleza⁵⁴.

⁵⁴ Véase el expediente SUP-REP-649/2018, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0649-2018.pdf

Ahora, en relación con lo que la *Sala Superior* ha considerado como un artículo promocional utilitario y propaganda electoral, resulta orientador el criterio establecido al resolver el recurso de revisión del *PES*, correspondiente al expediente SUP-REP-306/2015, en el que la cuestión a dilucidar consistía en determinar si unas paletas de caramelo con una envoltura con la imagen de una candidata —objeto de aquella denuncia— constituían un artículo promocional utilitario prohibido por el párrafo 4, del artículo 209, de la *Ley general*.

El contexto de ese asunto fue que una candidata a diputada federal entregó paletas de caramelo a la ciudadanía, en cuya envoltura se encontraban impresas las leyendas: “PAZ QUIÑONES”, “CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DTO. XXVI”, “VOTA”, “ESTE 7 DE JUNIO 2015”, “SIGO TRABAJANDO POR TI”, así como la imagen de quien contendía al cargo y el emblema del partido postulante.

En estas circunstancias, la *Sala Superior* determinó, para lo que aquí interesa, que:

[...]
un artículo promocional utilitario no lo podría constituir un caramelo y menos su envoltura, ya que esta última no provee a su tenedor algún provecho, comodidad, fruto o interés, y tampoco puede servir ni aprovecharse, ya que su único uso es directo a la paleta que envuelve y, eventualmente, difundir una imagen o propuesta política [ya que la] envoltura de las paletas de caramelo únicamente es el continente en que se plasman las imágenes, signos, emblemas y expresiones cuyo objeto es difundir la efigie y propuesta de un partido político o candidato, éstas constituyen propaganda electoral y no un artículo promocional utilitario, ya que ésta no depara utilidad a quien la posea, aún y cuando contenga imágenes y expresiones cuyo propósito sean presentar a la ciudadanía la candidatura al cargo de Diputada Federal [...].

(Lo resaltado es propio)

En esta misma línea, es dable concluir que las rosas no pueden considerarse como artículos promocionales utilitarios, en los términos apuntados por el *PAN*, ya que no cumplen con las características para ser consideradas como tal, debido a que comparten la misma naturaleza de la envoltura de la paleta del ejemplo citado, pues su uso, goce y tenencia

se agota en un acto al ser un bien fungible que se agota, es decir, el caramelo y las rosas se consumen.

No obstante, no todos estos bienes pueden ser considerados como propaganda electoral o estar relacionados con ella, sino únicamente, los que por sus características cumplan con los parámetros establecidos por el Pleno de la *Suprema Corte*, al resolver este tema, en la sentencia dictada el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, en la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015⁵⁵, el artículo 242, párrafo 3, de la *Ley general*; es decir, deben contener impresiones con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, ser de material reciclable, para uso individual, consumirse de inmediato, ser gratuitos y que su entrega, por sus propias características, no resulte determinante o definitiva para la intención del voto.

En el caso de las rosas, en sí mismas, no deparan utilidad, entendida como algo que produce provecho, comodidad, fruto o interés, o que puede servir y aprovecharse a quien la posea, de manera continua, ya que se consumen rápidamente; aún y cuando pudieran contener el nombre de Carlos García Villaseñor y cuyo propósito sea presentar al electorado la candidatura a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, ya que esto último no le da la calidad de utilitario sino de propaganda electoral, porque se presenta ante la ciudadanía la postulación registrada por MORENA en la referida ciudad, tal como lo ha determinado la *Sala Superior*.

En este contexto, contrario a lo afirmado por el *PAN*, analizando la rosa con su envoltura y tarjeta como un todo, es decir, que es útil en su conjunto, tampoco es factible concluir, como lo sugiere, que de esta manera se constituya en un artículo promocional utilitario.

Lo anterior, debido a que el posible provecho que hubieran podido obtener las personas a las que se les entregó, no puede considerarse como un

⁵⁵ Consultable en la liga de internet: http://www.teemmx.org.mx/docs/marco_normativo/acciones_de_inconstitucionalidad/Acc_de_inc_88-2015Acum.pdf

beneficio perdurable o continuo que provea la característica de artículo promocional utilitario de la entidad suficiente para considerar que, con ello, se influyó de manera determinante en el ánimo de la ciudadanía a quienes se les entregaron las rosas, debido a que esto fue gratuito y no existe constancia en el expediente ni alguna otra prueba que desvirtúe que se condicionó o que existió presión al electorado para sufragar a favor del candidato denunciado.

Ahora bien, en relación con la entrega de dádivas para coaccionar al electorado, el *PAN* afirma que la parte denunciada buscaba ganar personas adeptas y conseguir una posición de cara a la pasada jornada electoral, mediante la entrega de artículos prohibidos.

Pues en su concepto, la entrega de las rosas constituye un obsequio que influyó en la emisión del sufragio a favor del entonces candidato de MORENA, con independencia de si se trata de un artículo duradero o desechable, debido a que, desde su perspectiva, sí reportó un beneficio inmediato a todas las personas a las que les fueron entregadas.

Así, sostiene el *PAN* que la entrega de las rosas constituyó una dádiva, en el sentido de que con su entrega se generó presión y coacción a la ciudadanía para votar por el entonces candidato de MORENA.

Bajo ese contexto, este *Tribunal* determina que la parte denunciante no demostró la presunta afectación de inequidad en la contienda por la entrega de rosas; al no acreditarse en los autos que integran el expediente, por ello, al ser únicamente una apreciación subjetiva y una manifestación genérica, el *PAN* incumplió con la carga de la prueba que le corresponde, al ser su deber aportar desde la presentación de la queja aquéllas que tenga a su alcance e identificarlas que habrán de requerirse, en el caso de no tener posibilidad de recabarlas de mutuo propio; con independencia de la facultad investigadora con la que cuenta la autoridad electoral, derivado de la interpretación a los artículos 41, base III, apartado D, de la *Constitución Federal* y 470 a 477 de la *Ley general*.

Lo anterior, conforme a lo establecido por la *Sala Superior* en la jurisprudencia de rubro: “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”⁵⁶.

Ahora, este órgano jurisdiccional afirma que las autoridades electorales en el ámbito de sus respectivas competencias tienen el deber de analizar los hechos denunciados desde la perspectiva de la prevención de toda infracción y de garantizar en la mayor medida la integridad del proceso electoral. Para ello es preciso identificar posibles malas prácticas que puedan constituir infracciones a la normativa aplicable a cada caso en concreto.

En ese sentido, cuando se analiza propaganda que podría llegar a considerarse como una posible infracción a la prohibición prevista en el artículo 200, párrafo 5, de la *Ley electoral local*, por tratar de buscar influir de manera decisiva en la emisión del sufragio en determinado sentido, a cambio de un beneficio o servicio frente a la ciudadanía, es necesario el análisis integral y contextual de los hechos, así como de las pruebas por parte de dichas autoridades.

En el caso concreto, obran dentro del expediente los medios de convicción aportados por el *PAN*, que en lo conducente indican que la rosa, contiene un papel celofán y una tarjeta con la leyenda “*¡Gracias mamá!*”, “*Por damos los mejores Ciudadanos para Silao*”, “*Con las mujeres todo, Sin las mujeres nada*”, “*Feliz día de las Madres te desea: Carlos García*”, según se aprecia de las inserciones fotográficas que se presentan párrafos arriba, así como del contenido del ACTA-OE-IEEG-CMSI-014/2021, elaborada por el *Consejo municipal*, cuyo valor probatorio es *indiciario, pues únicamente se acredita la existencia de la liga y lo asentado en ella*.

⁵⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13., así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>

De tales elementos se desprende la presunción de que las rosas motivo de la denuncia eran propaganda electoral y no propaganda utilitaria y por tanto, no se vulnera lo establecido en el artículo 200, párrafos 4 y 5 de la *Ley electoral local*.

Asimismo, conviene tener presente lo que en su momento estableció la *Suprema Corte* al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas⁵⁷, cuando analizó y derivado de su estudio, invalidó la porción normativa del párrafo quinto del artículo 209 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dice: “...*que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...*”. Pues la razón de la norma se encuentra con el propósito de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidatura, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

Así, este *Tribunal* no advierte elementos suficientes en el expediente, para definir de forma exhaustiva si con la entrega de las rosas se vulneró la prohibición prevista en el párrafo 5 del artículo 200 de la *Ley electoral local*.

Principalmente, a partir de la imposibilidad de determinar la presunta presión al electorado a que hace alusión el *PAN* en su queja, es decir, actos concretos como coacción a la ciudadanía en donde se aprecie que se les condicionó la entrega de las rosas a cambio de votar o de no hacerlo, a favor o en contra de candidatura, partido o coalición alguna.

Así, lo que se hace notar de las pruebas que obran en el sumario es que el candidato de MORENA entregó las rosas, en las que se encontraba adherida una tarjeta que contenía un mensaje con su nombre, pero no se observa, si quiera de manera indiciaria, que hubiera presionado o coaccionado a las personas a quienes les entregó las rosas, o que la

⁵⁷ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>

entrega, considerada como una dádiva, hubiera tenido el objeto de encarecer y desvirtuar la integridad de las campañas, generar inequidad, litigiosidad y conflictos postelectorales que atentaran contra los principios y valores del Estado constitucional democrático.

Lo anterior, tomando en cuenta que los partidos políticos tienen la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus personas militantes a los principios del Estado democrático y respetando la libre participación política de los demás institutos y los derechos de la ciudadanía.

Por las razones expuestas, resulta **inexistente** la vulneración a las normas de propaganda electoral por parte de Carlos García Villaseñor, entonces candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria postulado por MORENA, tomando en cuenta la diferencia de los artículos promocionales utilitarios, así como que en el caso concreto la envoltura de la rosa es el continente de la misma y cuya utilidad en materia electoral fue la de ser **propaganda electoral**, considerada en su conjunto con la etiqueta, se concluye que este bien es para un uso personal, debido a que es una porción individual de agotamiento inmediato y no fue determinante para alterar la voluntad de la población, dada su naturaleza, cantidad y provecho.

3.9.4. Culpa en la vigilancia de MORENA. Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta del denunciado se apegara a la ley.

La autoridad instructora señaló procedente emplazar al mencionado partido político, por la presunta entrega de propaganda, así como por la omisión a su deber de cuidado.

Ahora bien, este *Tribunal* determina que no se actualiza la infracción imputada a MORENA, ya que si bien es cierto existe un vínculo entre el denunciado y el partido citado, no se acreditó la existencia de los actos señalados, como ha quedado referido en los puntos que anteceden.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya que no se acreditó que tuviera participación en la conducta denunciada pues no obra en el expediente prueba que lo demuestre.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Carlos García Villaseñor, entonces candidato a la presidencia municipal de Silao de la Victoria, Guanajuato, así como a MORENA por la culpa en la vigilancia por la presunta entrega de propaganda político-electoral prohibida por la normativa, en términos de lo expuesto en el apartado **3.9** de esta resolución.

Notifíquese personalmente al Partido Acción Nacional, MORENA y a Carlos García Villaseñor, mediante **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato⁵⁸ en su domicilio oficial y finalmente por los **estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercera interesada, anexando en todos los casos, copia certificada de esta resolución.

Infórmese por medio de **oficio** a través de mensajería especializada más rápida a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en su domicilio oficial, mediante copia certificada de esta sentencia.

Igualmente publíquese la resolución en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

⁵⁸ En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021, del veintiuno de octubre. Visible en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>, respectivamente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistrada electoral María Dolores López Loza, magistrado electoral por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía y la magistrada presidenta Yari Zapata López firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones Alma Fabiola Guerrero Rodríguez. - Doy Fe. CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.